



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 con asiento en Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro de la referida provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 de esta ciudad, discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo por liquidación de una sociedad de hecho (fs. 1 y 8 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

Ante todo, cabe puntualizar que las presentes actuaciones se iniciaron en el Juzgado de Familia n° 1 de Pilar y luego pasaron a tramitar ante el Juzgado de Familia n° 3 de esa jurisdicción, en virtud del traspaso de causas dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. resolución del 10 de marzo de 2023, obrante a fs. 1 e informe de esta Procuración General que se adjunta).

Luego, el juez provincial declinó intervenir a favor de la justicia nacional en lo comercial, con sustento en que el pleito era de naturaleza societaria pues, si bien la actora invocó la existencia de una unión convivencial entre las partes, no habría existido un pacto de convivencia en los términos artículo 518 del Código Civil y Comercial de la Nación y el reclamo de la accionante se basaba fundamentalmente en los distintos emprendimientos y negocios comerciales que los ex convivientes tenían en común. Advirtió, asimismo, que la actora fundó su pretensión en la Ley 19.550 General de Sociedades (ver resolución del 29 de marzo de 2023, fs. 1).

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara de San Isidro, quien reafirmó la incompetencia de los tribunales de familia en razón de la materia, por considerar que, independientemente del vínculo de pareja que unió a las partes, la pretensión de la actora tenía su origen en la disolución de una sociedad de hecho comercial y no en el cese de la convivencia. En tal sentido, ponderó que en autos se discute una cuestión estrictamente patrimonial y que, frente a la solicitud

de que precisara el objeto de las actuaciones, la actora petitionó la recaratulación del expediente para que se consignara como objeto del juicio la “liquidación de la sociedad de hecho” en lugar de la “liquidación de la comunidad”. Por otro lado, en lo que respecta a la competencia territorial, señaló que el conflicto era ajeno a la jurisdicción de Pilar, pues el domicilio del demandado se encuentra en esta ciudad —cf. artículo 718 del Código Civil y Comercial de la Nación— (ver resolución del 18 de agosto de 2023, fs. 1).

Remitidas las actuaciones a la justicia nacional, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 rechazó la radicación automática de la causa y dispuso su devolución a la oficina de sorteos para la asignación de un nuevo tribunal, con base en que no procedía la conexidad con el expediente COM 996/2023, “Rueda, Miguel Alberto c/ Romagnoli, Juliana Andrea s/ ordinario”, que tramitó ante ese juzgado (fs. 3). Al respecto, destacó que la demanda promovida en esa causa había sido desestimada *in limine*, pronunciamiento que se encontraba firme tras haber sido confirmado por la alzada foral, lo que descarta el riesgo de dictado de sentencias contradictorias.

Seguidamente se dio intervención al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 quien, en sentido coincidente con el dictamen fiscal, se declaró incompetente con fundamento en que el reclamo se vincula con los efectos jurídicos de una unión convivencial, asunto que se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y atañe a los tribunales de familia. En ese entendimiento, el tribunal dispuso el giro de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (fs. 5/7 y 8).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 10).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio y, si bien ello no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ocurrió aquí, razones de economía procesal y buen servicio de justicia autorizan que la Corte Suprema se expida sobre el punto (cf. doct. [Fallos: 330:41](#), "Ciancio"; y [340:793](#), "N., J. A.").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (cf. doct. Fallos: [340:815](#), "Brusco"; [345:599](#), "Villafañe"; [345:600](#), "Wingeyer"; y [345:800](#), "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En autos, la actora promovió demanda de liquidación de una unión convivencial —que la actora denomina sociedad de hecho— contra M A R a, con quien tendría dos hijos menores de edad, a fin de solicitar la división de los bienes adquiridos durante esa relación que existió entre ambos desde el 2010 hasta el 2021, año en que se habría producido el cese de la convivencia (fs. 1, escrito inicial del 27 de octubre de 2022). Explica que durante ese período la pareja desarrolló varios emprendimientos comerciales, a raíz de los cuales adquirieron numerosos inmuebles en nuestro país y en el extranjero, los cuales fueron mayoritariamente inscriptos a nombre de su ex pareja o de testaferros de su confianza. Señala, además, que fruto de esos negocios en común el patrimonio de la pareja también quedó integrado por cuentas bancarias, créditos quirografarios, acciones societarias y dinero depositado en cajas de seguridad, que fueron inscriptos a nombre del demandado o de alguna de las sociedades que aquel controla, y sobre las que la actora no puede disponer. Plantea que al inicio de la unión convivencial ambos aportaron bienes propios y que luego la actora contribuía con su trabajo personal en un negocio conjunto de alquiler temporario de departamentos en Miami, Estados Unidos. Por otro lado, afirma haber sido víctima de violencia física y

económica durante la convivencia, por lo que solicita que la demanda sea analizada con perspectiva de género. Asimismo, peticiona la acumulación del expediente con los autos caratulados “R , J A c/ R Mi A s/ medidas precautorias” en trámite por ante el mismo juzgado de familia de Pilar. Funda su derecho, centralmente, en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (arts .509, 510 y 510), la Ley 19.550 General de Sociedades, y leyes y tratados internacionales que contienen mandatos específicos en materia de violencia de género (ley 26.485, Convención de Belem do Pará, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo facultativo, entre otros).

En esas condiciones, entiendo que el reclamo se vincula con los efectos jurídicos del cese de una unión convivencial, regulada en el título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación (“Relaciones de Familia”). Por lo tanto, aun ante la falta de pacto de distribución de bienes al momento del cese de la unión convivencial —extremo que eventualmente será objeto de prueba y tratamiento en la etapa procesal oportuna—, se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia, de conformidad con las normas sustantivas y procesales aplicables a tales uniones (cf. arts. 509 a 528, 718 y 719, Código Civil y Comercial de la Nación).

Sentado ello, en lo que respecta a la competencia en razón del territorio, corresponde destacar que el artículo 718 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de las acciones derivadas de las uniones convivenciales al juez del último domicilio de la unión convivencial o en el del demandado, a elección de la actora.

En ese marco, cabe apuntar que de la compulsa del expediente digital surge que la actora inició la presente acción en Pilar, provincia de Buenos Aires, lugar donde se sitúa el último domicilio convivencial (fs. 1, constancias de la Receptoría de Expedientes de Pilar y escrito de expresión de agravios presentado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por la actora el 14 de abril de 2023). Por otro lado, observo que luego de su separación las partes promovieron ante los estrados bonaerenses varias acciones por violencia familiar, alimentos y régimen de comunicación con los hijos, los cuales, según la información recabada por esta Procuración General, actualmente tramitan ante el Juzgado de Familia n° 3 de Pilar (cfr. fs. 1, listado de expedientes aportado por la Receptoría de Expedientes Descentralizada de Pilar e informe de esta Procuración General que se adjunta).

No obsta a lo anterior que los autos "R J A c/ R M Al s/ medidas precautorias" (expte. PL 7024/2022 y COM 17630/2023) hayan sido remitidos a la justicia nacional en lo comercial, pues el juzgado interviniente aún no se ha expedido sobre la competencia atribuida por el juez de familia, siendo que está a la espera de lo que se resuelva en el proceso principal (cfr. informe de la Procuración General, cit.).

–IV–

Por lo expresado, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que deberá conocer en el presente proceso la justicia de familia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 25 de abril de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.04.25 13:06:26 -03'00'